

## RESOLUCIÓN N° 23/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 778/2008 ORIGENES SEGURO DE RETIRO S.A.c/PROVINCIA DE CORDOBA mediante el cual se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución PFD 062/2008 dictada por la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y,

## CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos de fondo que habilitan el tratamiento del caso concreto en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la accionante manifiesta que la controversia planteada se centra en que el Fisco desconoce que Orígenes Seguros liquida su obligación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el art. 7° del Convenio Multilateral, y que los restantes ingresos son atribuidos a la jurisdicción donde se generan en base al correspondiente sustento territorial que en la materia se exige.

Que el conflicto está dado en que el Fisco computó a los efectos del cálculo del “coeficiente de gravabilidad” que en la Provincia se aplica a esta actividad, los ingresos provenientes de actividades ajenas a la operatoria específica de seguros, tales como intereses de títulos públicos, intereses de depósitos a plazo, en franca violación al art. 7°, pues tales ingresos se generan íntegramente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que consecuentemente, el Fisco provincial se apropió indebidamente de lo que corresponde a otra jurisdicción; en cambio, Orígenes calculó el coeficiente de gravabilidad exclusivamente considerando los rubros de ingresos y egresos de la operatoria específica de seguros.

Que ofrece prueba documental y pide que oportunamente la Comisión Arbitral se pronuncie haciendo lugar a la acción planteada.

Que la Provincia de Córdoba, por su parte, afirma que el ajuste ha sido sobre base cierta como consecuencia de la aplicación incorrecta por parte del contribuyente del “coeficiente de gravabilidad”.

Que a este respecto, atendiendo a las características que presentan las compañías de seguros y la periodicidad, generalmente anual, con la que se genera la información para la determinación de la base imponible (reservas matemáticas, de riesgos, etc.), se encuentra previsto a nivel local la aplicación de un “coeficiente de gravabilidad”, sobre la base del ejercicio cerrado en el año calendario anterior y de aplicación para toda la anualidad en curso del año que se trate.

Que el art. 7° del Convenio Multilateral dispone para el caso de compañías de seguros, que cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se concretasen operaciones en otra, se atribuirá a éstas el 80% de los ingresos y el 20% restante a la de la sede.

Que tal atribución ha sido realizada por el contribuyente y aceptada por la Dirección, no siendo motivo del ajuste. Pero una vez determinada la proporción atribuible a la Provincia, entran a regir otras normas, entre ellas el art. 164, primero y segundo párrafos del CTP.

Que el ajuste obedece a cuestiones estrictamente de política tributaria local, ajenas a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral. Que al contribuyente no se le conculcan los derechos ni ha sido afectado a la hora de efectuar la atribución, ni se ha alterado ni modificado la atribución realizada por el contribuyente en el marco del art. 7° del Convenio Multilateral.

Que una vez determinada tal asignación según el art. 7° del Convenio Multilateral -80% a la jurisdicción donde se encuentran los bienes o personas aseguradas y el 20% a la jurisdicción de la administración central-, recién entra a aplicarse el coeficiente de gravabilidad. Que pierde total sustento el planteo traído a la Comisión Arbitral, por cuanto no ha quedado demostrado que en el cálculo del ajuste se verifique violación alguna de las normas del art. 7°, como consecuencia del denominado coeficiente de gravabilidad.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Arbitral observa que el caso es totalmente coincidente con el

Expte. C.M. N° 581/2006 HSBC La Buenos Aires Seguros SA c/Provincia de Córdoba, donde el organismo decidió rechazar la acción interpuesta por entender que era incompetente para resolver la cuestión traída en su momento por el HSBC -La Buenos Aires Seguros SA-.

Que es la propia accionante quien reconoce que en el caso de autos, coincidente con el Fisco, se procede a la distribución que prevé el art. 7° del Convenio Multilateral, asignando el 80 % de los ingresos de la compañía de seguros a la jurisdicción donde se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en ella, y el 20 % restante a la jurisdicción donde se encuentra la administración o sede de la empresa. Si dicha atribución se hace en el porcentaje que prevé la norma, las reglas que regulan el “coeficiente de gravabilidad” al ser puramente locales, son extrañas al Convenio Multilateral.

Que una vez obtenidas tales proporciones y atribuidos a las respectivas jurisdicciones los porcentajes que a cada una de ellas les pertenecen, es a cada Fisco que corresponde asignarles el tratamiento de acuerdo a sus normas locales, debiendo saberse que las cuestiones relacionadas al mismo son ajenas a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio.

Que es indiferente que la aplicación del “coeficiente de gravabilidad” con posterioridad aumente o disminuya la base imponible de la accionada, siempre que se respete el porcentaje del 80 % y 20%, y está probado que así ha ocurrido, de lo que se colige que en la medida en que se respeten tales porcentajes, la aplicación de las normas locales en nada puede interferir.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por ORÍGENES SEGURO DE RETIRO SA. contra la Resolución PFD 062/2008 dictada por la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba por incompetencia de la Comisión Arbitral para resolver la cuestión.

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE